



RADICACIÓN: 08001418900920260039000
REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: WILLIAM DAVID RAMÍREZ QUIROGA
ACCIONADO: UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO - CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO - COMITÉ DE CREDENCIALES DE LA UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO.
ASUNTO: AVOCA CONOCIMIENTO

Señor Juez:

A su Despacho la presente acción de tutela – interpuesta por WILLIAM DAVID RAMÍREZ QUIROGA, actuando en causa propia por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso administrativo, acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, trabajo, participación y principio de mérito. Sírvase proveer.

Barranquilla D.E.I.P., mayo 25 de 2026.

Secretaria,

JULIETH DEL CARMEN MARTÍNEZ THORNE

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, marzo veinticinco (25) de dos mil veintiséis (2026)

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el Juzgado a pronunciarse en torno a la aprehensión del conocimiento de la acción de tutela promovida por WILLIAM DAVID RAMÍREZ QUIROGA, actuando en causa propia contra la UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO, el CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO y el COMITÉ DE CREDENCIALES DE LA UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso administrativo, acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, trabajo, participación y principio de mérito.

Así mismo, el accionante solicita como medida provisional se ordene a las accionadas lo siguiente: *"ORDENAR a la Universidad del Atlántico, al Consejo Superior y al Comité de Credenciales SUSPENDER provisionalmente el proceso de escogencia y designación del Decano de la Facultad de Ciencias Básicas programado para el día 26 de mayo de 2026, hasta tanto se profiera decisión definitiva dentro de la presente acción de tutela."*

Por ello, el Decreto 2591 de 1991, en su artículo 7º, se refiere a las medidas provisionales para proteger un derecho, en los siguientes términos: *"Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto un eventual fallo a favor del solicitante. (...)". El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. (...)".*

De lo anteriormente descrito, pese a las consideraciones del actor, el Despacho no considera "inminente", tomar la medida provisional solicitada en este caso, pues, tal acción podría constituir una vulneración al debido proceso y el derecho de defensa y contradicción de las entidades accionadas, pues la medida provisional constituye a su vez la decisión de fondo del asunto, por lo que es razonable esperar el término para fallar de fondo la presente acción. De igual forma, no se encuentra acreditado el perjuicio irremediable, muy a pesar de haber invocado.

Así las cosas y en atención a que la presente solicitud de acción de tutela reúne los requisitos exigidos por el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 37 Ibídem, respecto a la competencia territorial, EL JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente acción de tutela instaurada por WILLIAM DAVID RAMÍREZ QUIROGA contra la UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO - CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO - COMITÉ DE CREDENCIALES DE LA UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO, por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la igualdad, debido proceso administrativo, acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, trabajo, participación y principio de mérito.

SEGUNDO: Oficiése a la entidad accionada UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO, representada legalmente por su señor rector RAFAEL ÁNGEL CASTILLO PACHECO, o quien haga sus veces, al CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO y al COMITÉ DE CREDENCIALES DE LA UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO para que dentro del término de las cuarenta y ocho horas (48) contadas a partir de la notificación de la presente admisión, rinda informe sobre los Hechos, Peticiones y derecho violado. Para tal efecto envíese copia de la tutela y de sus anexos con la advertencia de que, si no remiten su pronunciamiento por escrito dentro del término concedido, se hará acreedor a las sanciones establecidas en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991¹. Notifíquesele a las partes por el medio más expedito.

TERCERO. NO ACCEDER a la medida provisional solicitada por cuanto esta no ha cumplido los requisitos de urgencia, necesidad e improrrogabilidad señalados en el art. 7 del Decreto 2591 de 1991, además constituye el fondo objeto de estudio, de acuerdo con las razones emitidas en esta providencia.

CUARTO: Vincular a la presente acción de tutela al Departamento Administrativo de la Función Pública, Ministerio de Educación Nacional, a la Universidad de la Costa, a la Decanatura de la Facultad de Ciencias Básicas de la Universidad del Atlántico, y al Departamento de Admisiones y Registro de la Universidad del Atlántico, a fin de que, dentro de las 48 horas siguiente a su notificación, rindan informe escrito a este Despacho y con destino a la presente acción de tutela de todo lo que a bien tenga respecto de los hechos narrados por el accionante y derechos presuntamente vulnerados por las accionadas.

QUINTO. Requiere a la parte demandada para que aporte dirección de notificación electrónica de la persona encargada del cumplimiento de la presente causa cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA JUEZ

Firmado Por:

Miguel Angel Trespalcios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54c322a74b5dc4db72540bd78f82921d26d407885ece9797c112bba573c9468d**
Documento generado en 25/05/2026 03:03:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹DECRETO 2591 DE 1991- ARTÍCULO 20.- Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación (...)

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.